



León, 9 de abril de 2019

Ayuntamiento XXX

XXX (SALAMANCA)

Asunto: Periodicidad de Plenos ordinarios.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181935**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería al presunto incumplimiento de dos Resoluciones emitidas por el Procurador del Común de Castilla y León sobre el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno, pese a haber sido aceptadas.

La primera Resolución dictada con fecha 11/08/2017 instaba a ese Ayuntamiento a requerir si fuera preciso, de forma circunstancial, los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial de Salamanca para la realización de labores que no pudieran ser aplazadas y debieran ser desempeñadas por funcionarios de habilitación de carácter nacional y, en cualquier caso, para proceder a la convocatoria y celebración de las sesiones ordinarias del Pleno. La aceptación de la Resolución fue comunicada por escrito enviado el 19/10/2017.

Con fecha 16/04/2018 hubo de reiterarse la Resolución, al haber constatado que las sesiones continuaban sin celebrarse y aun teniendo en cuenta que el proceso de nombramiento de un secretario interino hubiera afectado a la marcha de los asuntos de la Corporación, sin que ello habilitara sin más para dejar de cumplir las funciones que corresponden a la Alcaldía, como la de convocar las sesiones plenarias, para cuya celebración podía pedir de la Diputación Provincial que comisionara a un funcionario habilitado. Esa Alcaldía aceptó esta Resolución por escrito remitido el 25/07/2018 (2018-S-RC-5).



El firmante de la reclamación señalaba en su última comunicación que llegado el mes de octubre de 2018 seguían sin convocarse ni celebrarse Plenos ordinarios en ese Ayuntamiento, pese a la incorporación de un funcionario interino al puesto de secretaría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó de V.I. información sobre esta cuestión. Admite en su respuesta, recibida en esta Procuraduría el 15/02/2019, *“es cierto que inicialmente se acordó que las sesiones ordinarias se hicieran periódicamente, sin embargo no ha cumplido por imposibilidad al carecer de secretario, la última secretaria solo estuvo activa un mes (...). En estos momentos estamos a la espera de que se nombre tribunal para la elección de un nuevo secretario, esperamos por tanto en breve que se puedan llevar a cabo las sesiones ordinarias pertinentes”*.

Una vez constatada la falta de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno en la fecha establecida, hemos de reiterar las consideraciones ya efectuadas en las Resoluciones anteriores sobre la necesidad de convocarlas y celebrarlas en las fechas preestablecidas, obligación que se predica de todos los órganos colegiados de las entidades locales.

Las razones expuestas han de reiterarse, pues si la ausencia de este funcionario no puede justificar la paralización de la actividad municipal en ningún caso, mucho menos justifica la falta de convocatoria de sesiones cuya celebración se exige con carácter imperativo.

Los artículos 92 bis.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y el RD 128/2018, de 16 de marzo, que regula el Régimen de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (vigente desde el 18/03/2018 en sustitución del anterior RD 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional), dispone las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales: la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, el control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad tesorería y recaudación.

El RD 128/2018 contiene una descripción detallada de las funciones de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional con la voluntad de reforzarlas, al entender que son básicas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales. Según el Reglamento corresponde al funcionario encargado de la secretaría, notificar las convocatorias y



asistir al Presidente para su realización [artículos 3. 2 a) y b)], así como asistirle para la formación del presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales [artículo 3.3 g)].

Aun teniendo en cuenta que el proceso de nombramiento de un secretario interino haya afectado a la marcha de los asuntos de la Corporación, la ausencia de este funcionario no habilita para dejar de cumplir las funciones que corresponden a esa Alcaldía como es la de convocar las sesiones plenarias.

La convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno (artículo 46.2 Ley 2/1985) no puede demorarse ni celebrarse en fecha distinta a la prevista en el acuerdo organizativo, ni puede infringirse la periodicidad mínima legal prevista en función de los habitantes del municipio, en ese caso al menos cada tres meses, siendo responsabilidad de la Alcaldía convocarlas en la fecha establecida.

Ya se le indicó que las funciones atribuidas al puesto de secretaría podían ser ejercidas por los Servicios de Asistencia, siendo competencia propia de las Diputaciones Provinciales en virtud del artículo 36.1 b) de la LBRL *“la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención”*.

Para evitar la paralización de las tareas de secretaría en esa entidad, el desempeño de las funciones reservadas a este puesto de trabajo podían ser circunstancialmente atendidas por los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial de Salamanca, para lo cual esa Alcaldía debía dirigir la correspondiente petición al organismo provincial, sin que acredite haberlo hecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe requerir de forma circunstancial, los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial de Salamanca para la realización de labores que no puedan ser aplazadas y deban ser desempeñadas por funcionarios de habilitación de carácter nacional y en cualquier caso, para proceder a la convocatoria y celebración de las sesiones ordinarias del Pleno.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López